

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



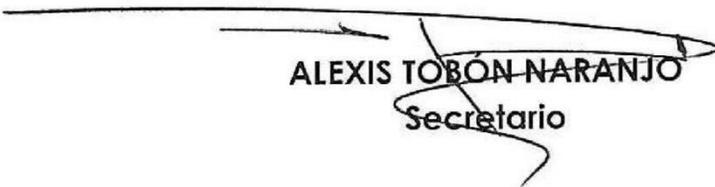
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 095

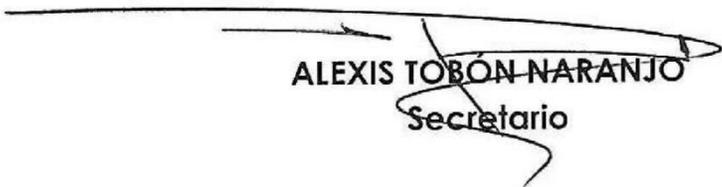
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0882-4	Consulta a desacato	Judith María Bohórquez Manjarrez	UARIV	Confirma sanción	nov. 04 de 2020
2020-1014-5	Tutela 1° instancia	Bryam Steven Jaramillo Durango	Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Antioquia	Nieg amparo solicitado	nov. 04 de 2020
2020-0983-3	Tutela 1° instancia	TANIA JACKELILNE RUEDA NARVAEZ	juzgado 3° de Ejecución de Penas de Antioquia	Niega amparo solicitado	nov. 03 de 2020
2020-0927-4	Tutela 2° instancia	Claudia Patricia Lopera Álvarez	Ministerio de Educación y otros	Confirma fallo de 1° instancia	nov. 04 de 2020
2020-1049-5	Tutela 1° instancia	Sara Balvin Restrepo	Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio y otro	Remite por competencia	nov. 03 de 2020
2020-0982-6	Tutela 1° instancia	ALBERTO JOSÉ PRIETO VERA	Secretaría Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia	Niega amparo solicitado	nov. 03 de 2020
2020-0992-4	Tutela 1° instancia	Orlando de Jesús Ruíz Blandón	Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro y otro	Niega amparo solicitado	nov. 03 de 2020
2020-1054-5	Acción de revisión	Pedro Alejandrino Valencia Vélez	Juzgado Promiscuo del circuito de Amaga	Remite por competencia	nov. 04 de 2020
2019-0605-4	Auto 2° ley 906	Tráfico de migrantes	Ovidio Antonio Torres Argumedo y otro	No remite proceso aun	nov. 03 de 2020
2020-0789-3	Auto 2° ley 906	Daño en los recursos naturales	JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS	Confirma auto de 1° instancia	nov. 04 de 2020
2020-1002-3	Auto 2° ley 906	Acto sexual violento	JHON JAIRO RIVAS LEZCANO	Confirma auto de 1° instancia	nov. 04 de 2020

FIJADO, HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 117

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Bryam Steven Jaramillo Durango
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I 2020-1014-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor BRYAM STEVEN JARAMILLO DURANGO (actuando mediante apoderada) en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, defensa y libertad.

HECHOS

Informa el accionante que:

- 1- El Juzgado accionado con auto del 6 de noviembre de 2019 le negó la libertad condicional. Esa decisión no fue recurrida y quedó debidamente ejecutoriada.
- 2- El 16 de abril de 2020, solicitó nuevamente su libertad condicional pero el Juzgado accionado, con auto del 23 de abril rechazó de plano la solicitud sin derecho a interponer recursos.
- 3- El 6 de agosto de 2020, se presentó nueva petición de libertad condicional la cual es rechazada de plano mediante auto del 13 de agosto. No se da la oportunidad de interponer recursos.
- 4- Mediante memorial del 19 de agosto, le solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder los recursos de reposición y apelación respecto de la decisión del 23 de agosto.
- 5- Con auto del 7 de octubre de 2020, el Juzgado manifestó que contra la decisión del 13 de agosto no proceden recursos por tratarse de un auto de sustanciación que rechazó de plano la petición de libertad condicional.
- 6- Las decisiones que rechazaron de plano la solicitud de libertad condicional vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso,

acceso a la administración de justicia, dignidad humana, defensa y libertad.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, defensa y libertad y, como consecuencia, se ordene a la Juez Segunda de Ejecución de Penas de Antioquia resolver de forma motivada la solicitud de libertad condicional presentada desde el 16 de abril de 2020 por el condenado BRYAM STEVEN JARAMILLO DURANGO mediante auto interlocutorio que sea susceptible de los recursos de ley.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia respondió la tutela manifestando que con auto del 5 de noviembre de 2019 ese Juzgados negó la primera solicitud de libertad condicional realizada por el condenado BRYAM STEVEN JARAMILLO DURANGO en atención a la gravedad de los delitos por los que fue declarado penalmente responsable.

El 23 de abril de 2020, se rechazó de plano nueva solicitud de libertad condicional realizada por el sentenciado porque no se proporcionó un argumento distinto a los aportados en la solicitud de libertad condicional que fue negada en noviembre de 2019.

Aclaró que la negativa de la libertad condicional no tiene que ver con el descuento de las tres quintas partes de la pena o con el proceso de resocialización del condenado, sino con la gravedad de la conducta punible que no desaparece con el paso del tiempo ni por la satisfacción de otros requisitos.

Agregó que los autos con los que se rechazó de plano las reiteradas peticiones de libertad condicional no admiten recursos.

Manifestó que en desarrollo de los principios de autonomía e independencia, ese Despacho a resuelto oportunamente las solicitudes del condenado y no le ha vulnerado sus derechos fundamentales. La decisión que resolvió de fondo sobre la libertad condicional le fue notificada al condenado, pero éste no hizo uso de los recursos de ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según lo expuesto en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de las decisiones judiciales discutidas.

Queda claro que la queja de la parte actora es que el Juzgado accionado no dio la posibilidad de interponer los recursos de ley frente a las decisiones de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional que fue resuelta de fondo en noviembre de 2019, concretamente en relación con el auto de sustanciación del 13 de agosto de 2020.

1 Procedencia de la acción de Tutela frente a decisiones judiciales

Según la Corte Constitucional¹ la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

¹ Sentencia T-356 de 2007.

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.
- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.**

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.

también se debe constatar la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

En este caso se observa a simple vista que concurren presupuestos para la procedencia de la acción de tutela. De la narración de los hechos de la

tutela se infiere que se acusa el auto del 13 de agosto de 2020 de presentar un defecto fáctico.

Por otra parte, el presente asunto reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como el debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, defensa y libertad con la decisión cuestionada, misma que no se trata de una sentencia de tutela y el actor no tenía la posibilidad de acudir a la vía ordinaria porque en el auto censurado no se le permite hacer uso de los recursos de ley.

2- Caso concreto.

Aunque la pretensión concreta de la parte accionante es que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional realizada por el condenado desde el 16 de abril de 2020, esta Sala pudo constatar que tal pretensión ya fue satisfecha pues como se advierte inclusive en la solicitud de tutela, con auto interlocutorio del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado accionado resolvió de fondo la petición de libertad condicional realizada por el señor JARAMILLO DURANGO y contra esa decisión **no se interpusieron los recursos de ley.**

En realidad, la crítica de la parte accionante es que el Juzgado accionado no dio la posibilidad de interponer los recursos de ley frente a las decisiones de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional realizada por el condenado el 16 de abril de 2020. Por eso pretende que se resuelva nuevamente la petición mediante auto interlocutorio que sea susceptible de los recursos de ley.

Para resolver la inquietud del accionante y dado que en este caso ya se resolvió sobre la petición de libertad condicional, se debe recordar que aunque esa decisión hizo tránsito no es cosa juzgada, solo es posible obtener un pronunciamiento posterior sobre la procedencia del subrogado cuando existan nuevas circunstancias que lo ameriten.

Por ejemplo, cuando se alude al adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario a fin de ponderarlo con la valoración de la conducta punible y demás requisitos del artículo 64 del C.P. y sustentar la procedencia de la libertad condicional. El paso considerable del tiempo contado desde el último auto que denegó el subrogado, constituye un aspecto novedoso que habilita una decisión de fondo sobre la procedencia del mecanismo liberatorio.

En estos eventos, es deber del Juez ejecutor, respaldado en las calificaciones de conducta del condenado y demás documentación relativa al adecuado desempeño y comportamiento durante su reclusión, hacer la respectiva ponderación² y establecer si es procedente o no la libertad condicional.

Ello, en aras de salvaguardar la finalidad de prevención especial positiva y resocializadora de la pena. De ahí que los funcionarios judiciales deban valorar íntegramente los resultados del tratamiento penitenciario del recluso y no limitarse únicamente a reiterar la calificación negativa de la conducta punible por la que se profirió sentencia de condena. De aceptarse que la

² Siguiendo los parámetros dispuestos en la providencia STP 107644 de 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

valoración negativa del delito persiste en el tiempo y no admite la ponderación del comportamiento progresivo del condenado en reclusión, implica la improcedencia absoluta de la libertad condicional.

En este caso, sin embargo, aunque la autoridad accionada no valoró el comportamiento del condenado en reclusión desde la última negativa de la libertad condicional ocurrida el 5 de noviembre de 2019, a fin de ponderarlo con los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., lo cierto es que la razón que la llevó en una primera oportunidad, el 5 de noviembre de 2019, a negar el subrogado fue la valoración negativa de la conducta punible presupuesto que no ha cambiado en virtud del tratamiento penitenciario, pues cosa distinta no se acreditó en este trámite de tutela.

Desde ese punto de vista, vale la pena recordar los siguientes apartes de la decisión radicado T 109896 del 28 de abril de 2020, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso parecido al que hoy nos ocupa, señaló:

“si se analizan las razones que llevaron a negar el subrogado en la primera oportunidad, se constata que lo fue por la gravedad de la conducta, atendidas las consideraciones consignadas en las sentencias, situación que no cambia en virtud del tratamiento penitenciario. Por eso, hizo bien el juzgado accionado en remitirse, para negarla, a lo entonces expuesto, bajo la consideración de que los motivos no habían variado.”

Y en la sentencia T-107533 del 19 de noviembre de 2019, esa misma Corte expuso:

“De otra parte, esta Corporación advierte prima facie que razón le asiste al tribunal a quo al haber negado la protección deprecada por el promotor de la acción, toda vez que la negativa del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario se cimienta en la sentencia C-757 de 2014, donde el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, luego de analizar, confrontar y ponderar el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 con el orden jurídico legal y constitucional interno, declaró “EXEQUIBLE la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Confrontado lo citado en precedencia con las razones aducidas por la funcionaria judicial, para negar a XXX la libertad condicional, se advierte que aquélla, frente al requisito relacionado con la «valoración de la gravedad de la conducta punible», respetó el marco fáctico y jurídico que sobre esa particular temática se plasmó en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de enero de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se consideró grave su actuar delictivo al hacer parte de la organización criminal “La Maquea”, al servicio del “Clan del Golfo”, dedicada al microtráfico de estupefacientes y homicidios selectivos en los municipios de Santafé de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo.

Entonces, en tanto que la juez vigilante de la pena aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales antes reseñados, sus decisiones –en las que se concluyó que el señor XXXX debe continuar con el tratamiento penitenciario intramural–, lejos están de ser catalogadas de arbitrarias, caprichosas o desconocedoras de los derechos y garantías del penado.

Lo anterior quiere decir también que ese argumento que sirvió de sustento para la decisión adoptada el 17 de enero de 2019, se mantuvo para el momento en que el demandante presentó nuevas peticiones de

otorgamiento de libertad condicional y no afectó para nada el criterio jurisprudencial vigente sobre el cual esa funcionaria negó el subrogado, siendo irrelevante que el factor objetivo eventualmente hubiese sido satisfecho.

Así mismo, se sigue que no se justificaba un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario; de ahí que, a través de proveídos del 6 de junio y 6 de septiembre de 2019, decidiera estarse a lo resuelto en la providencia citada en precedencia".

Este criterio acogido por la Corte, permite afirmar que el auto del 13 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia es razonable y no permite afirmar que esa providencia sea irregular al abstenerse la Juez de valorar el comportamiento carcelario del condenado desde la última vez que le denegó la libertad condicional, para ponderarlo con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la cual fue condenado.

Se hace alusión a la valoración del comportamiento en reclusión, por ser un aspecto cambiante con el paso del tiempo, puesto que en lo que hace al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, se trata de un presupuesto ya superado según lo advirtió el mismo juzgado accionado en la respuesta a esta tutela.

Ese auto del 13 de agosto de 2020 con el que se rechazó de plano la nueva petición de libertad condicional, es un auto de trámite respecto del cual no

proceden los recursos de ley.

En consecuencia, como esa decisión de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional reiterada por el actor desde el 16 de abril de 2020, está soportada en criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad por manera que no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por el señor BRYAM STEVEN JARAMILLO DURANGO (actuando mediante apoderada).

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de

1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Tutela primera instancia
Accionante: Bryam Steven Jaramillo Durango (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia
Radicado interno: 2020-1014-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b04248731a8554ce1d9a89afa0a191ded082b12f1e694ed21fee65cc72773f

Documento generado en 04/11/2020 03:58:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

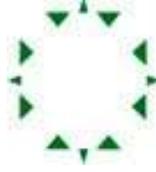
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Revisión

Sentenciado: Pedro Alejandrino Valencia Vélez (mediante apoderado)

Delito: homicidio simple

Radicado: (N.I. 2020-1054-5)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 117

Proceso	Acción de revisión
Sentenciado	Pedro Alejandrino Valencia Vélez
Apoderado	Félix Andrés Palacios Roa
Delito	Homicidio simple
Accionado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)
Radicado	(N.I. 2020-1054-5)
Decisión	Remite por competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

ASUNTO A TRATAR

El abogado Félix Andrés Palacios Roa, actuando como apoderado judicial del sentenciado PEDRO ALEJANDRINO VALENCIA VÉLEZ, instauró la presente acción de revisión contra la sentencia del 10 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, mediante la cual se le condenó a doscientos ocho (208) meses

de prisión, al ser hallado penalmente responsable de un punible de homicidio simple.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a evaluar los presupuestos formales exigidos por el artículo 192 de la Ley 906 de 2004 para la admisibilidad de la demanda de revisión, sino se observara que esta Sala no tiene la competencia para pronunciarse al respecto. La razón es la siguiente.

Frente al factor de competencia para conocer esta clase de asuntos, el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004 dispone:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación **o por los tribunales.**

Según la constancia secretarial que se aportó al presente trámite (información que fue corroborada telefónicamente con el secretario de esta la Sala Penal y con el Despacho del Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz) la sentencia condenatoria proferida en contra del señor VALENCIA VÉLEZ por el Juzgado promiscuo del Circuito de Amagá fue apelada por la defensa y por el acusado. En segunda instancia, este Tribunal confirmó la decisión bajo el radicado 2011-1223-3.

De ahí que, como la sentencia que se demanda fue proferida en segunda instancia por esta corporación, el competente para adelantar esta acción de revisión es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, se dispondrá la remisión de la presente acción de revisión a dicha Corporación, toda vez que allí radica la competencia para conocer de estas diligencias.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA QUE NO ES COMPETENTE para conocer de la acción de revisión que promueve el abogado Félix Andrés Palacios Roa, actuando como apoderado judicial del sentenciado PEDRO ALEJANDRINO VALENCIA VÉLEZ.

SEGUNDO: SE DISPONE que por la Secretaría de la Sala, se remita las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ser allí donde radica la competencia para conocer de esta actuación.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte actora.

CÚMPLASE.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Revisión

Sentenciado: Pedro Alejandrino Valencia Vélez (mediante apoderado)

Delito: homicidio simple

Radicado: (N.I. 2020-1054-5)

Código de verificación:

**084292ea0aa65ba1bf16f6b7c437d54c68b18e262d2322706f81a347b33c
5c68**

Documento generado en 04/11/2020 03:56:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

N° interno : 2020-0927-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : Claudia Patricia Lopera Álvarez
Accionadas : Ministerio de Educación, ICETEX, y
Universidad de San Buenaventura
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 099

M. P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – (Antioquia)*, por medio de la cual se negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA LOPERA ÁLVAREZ, en contra de el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ICETEX y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Medellín.

ANTECEDENTES

Los hechos motivo de inconformidad fueron resumidos por el Juez *A quo* como continuación se expone:

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

“Manifestó la señora CLAUDIA PATRICIA LOPERA ALVAREZ, que el pasado 27 de mayo del año en curso, por encargo del Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX dio apertura a la CONVOCATORIA DE FORMACION EN PROGRAMAS DE PREGRADO Y POSGRADOS COHORTE 2020-2 para educadores del Sector Oficial. Que dicha convocatoria, se encontraba bajo un documento Marco que regula los requisitos que debe cumplir el docente a la hora de participar, bien sea el programa a nivel de pregrado y/o especializaciones, maestrías y doctorados. Que en dicho documento Marco se encuentra los requisitos que debía de cumplir para postularse a cada uno de los programas ofertados y permitía la postulación de los docentes que ya venían cursando el doctorado en las universidades de la convocatoria, entre ellas la Universidad San Buenaventura sede Medellín, donde se encuentra cursando en la actualidad el segundo semestre del Doctorado en Ciencias de la Educación.

Que luego de leer muy bien la convocatoria y verificar que cumplía con todos los requisitos se postuló en debida forma, eso fue al día siguiente de la publicación, es decir el 28 de mayo de 2020 y que una vez que el estudio de la cífín le salió aprobado, le asignó el número de inscripción 5420383, dos meses antes de cerrarse la convocatoria.

Que igualmente en la información que aportó durante su inscripción toda vez que se encuentra registrada en el Registro Único de Víctimas RUV en estado activo con el No. 2973326.

Que actualmente tiene un crédito con el ICETEX con el cual paga el Doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad de San Buenaventura sede Medellín.

Que personas con menos derecho que ella de conformidad con el documento Marco de la convocatoria, obtuvieron el beneficio, como por ejemplo la señora GYNNA LYCSETH ANGARITA ALDANA, identificada con la c.c. No. 20886.486 quien recibió número de inscripción 5461396 a la convocatoria y le fue otorgado el beneficio de la misma, que se aprecia que esta señora según el número de inscripción de ella y el suyo se inscribió mucho después y que además dicha señora no estaba cursando ningún programa de doctorado, caso contrario al suyo, lo que debía de sumarle puntos adicionales, según el mismo Documento Marco.

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

Que se puede observar que el beneficio de la convocatoria, le fue otorgado a personas con menos méritos, como por ejemplo en un concurso de la Rama Judicial nombran a los Jueces de la Republica a los últimos de la lista de elegibles, desconociendo a los que están de primeros.

Que de la reclamación que hizo al ICETEX recibió respuesta el día 2 de septiembre de 2020 sobre su caso, en el cual le respondió que fue dejada por fuera del proceso, porque no cumplió con un único requisito, el de estar inscrita en un programa de doctorado y en una universidad participante; lo que es totalmente falso toda vez que viene cursando desde el semestre 2019-2 el Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad San Buenaventura de Medellín, universidad que desde luego hacía parte de esa convocatoria, también le informó el ICETEX que la Universidad de San Buenaventura, no remitió su nombre en los listados que debió suministrar al Ministerio de Educación Nacional y que de igual forma dicha Universidad no remitió el nombre de ninguno de sus compañeros del Doctorado que participaron en la convocatoria.

Que es claro que la Universidad de San Buenaventura solo remitió nombre de estudiantes nuevos que apenas solicitaron un cupo de doctorado para poder participar en la convocatoria, con la ostensible finalidad de aumentar sus ingresos económicos en desmedro de las personas que ya cursaban el Doctorado desde antes y son un ingreso económico asegurado para la Universidad.

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, se recibió respuesta por parte de las accionadas; seguidamente, se surtió el trámite establecido en el *Decreto 2591 de 1991*, decidiendo el funcionario *A quo* negar por improcedente la acción de tutela promovida por la accionante, al evidenciar que según lo documentado a lo largo de plenario, no existe una afectación a los derechos fundamentales de la parte actora, solo el normal desarrollo de la convocatoria suscitada por el ICETEX.

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora Claudia Patricia Lopera Álvarez de manera oportuna impugna la decisión de primera instancia, manifestando haber cumplido todos los requisitos que se le exigieran en el decurso de la Convocatoria de Formación Avanzada 2020-2, incluyendo su postulación por parte del rector del establecimiento educativo para participar en dicho proceso.

Recuerda que el problema surge a partir de que la Universidad de San Buenaventura, Medellín, no incluyó su nombre en el listado remitido al ICETEX o al Ministerio de Educación Nacional.

Además, señala haber aportado como prueba el número de radicado demostrativo de su participación en la convocatoria aludida, indicativo de su temprana inscripción en el proceso, tal como fue solicitado por el despacho de primera instancia; sin embargo, advierte que lo trascendental en el particular es que la omisión de la Universidad aludida fue la causante de no haber resultado beneficiada con la convocatoria coordinada por el ICETEX, cuando en realidad vía whatsapp informó al director del doctorado que viene adelantando, acerca de su interés en haber accedido a dicho programa; que además, en realidad ello no era un requisito tal como es explicado por el ICETEX en su respuesta a la presente acción constitucional.

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

Señala que el ICETEX pudo revisar en su base de datos que viene cursando el programa de doctorado desde dos semestres atrás, para de esa manera haber accedido al crédito condonable ofrecido en el marco de la convocatoria mentada, teniendo en cuenta que es a través del préstamo de la entidad crediticia que se matriculó desde el año 2019.

De igual manera, se duele de la respuesta del Ministerio de Educación con ocasión de esta acción de tutela, pues da preponderancia a la autonomía universitaria desconociendo su situación y de paso sus derechos fundamentales, entre ellos la dignidad humana.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a examinar la sentencia de tutela objeto de impugnación, interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA LOPERA ÁLVAREZ, y encaminada al amparo de sus derechos fundamentales, habida cuenta su presunta vulneración por parte de la INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX –, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 86* de la *Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a

Nº Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea efectivo, por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En síntesis, la acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por acciones u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz.

En el presente caso, tenemos que la accionante pretende que por este medio se le incorpore nuevamente al proceso de selección iniciado con ocasión de la CONVOCATORIA DE FORMACIÓN AVANZADA 2020-2: CONVOCATORIA DE FORMACIÓN A NIVEL DE POSGRADO (ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTORADO) PARA DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES.

Lo anterior, por considerar que cumplió con cada uno de los requisitos exigidos para acceder a dicho programa incluyendo haber sido admitida en uno de los programas de formación en una Institución de Educación Superior participante, sin embargo, así no lo consideró el ICETEX dado que la Universidad de San Buenaventura no la incluyó en el listado de estudiantes postulados remitido a la referida entidad.

Nº Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

Al respecto, la actora formuló la reclamación al ICETEX a través de la Procuraduría Provincial de Rionegro, Antioquia, frente a lo cual el 2 de septiembre de 2020, respondió la Coordinadora de Fondos de Atención que,

La información referida por la Coordinación del Grupo de Fondos de la vicepresidencia de Fondos del Icetex como administrador del fondo, informa que revisada las bases suministradas por la Universidad de San Buenaventura en la fecha 7 de julio de 2020, en relación con el listado de admitidos a la convocatoria de FORMACIÓN AVANZADA COHORTE 2020.2, se evidenció que la señora CLAUDIA PATRICIA LOPERA ÁLVAREZ identificada con documento de identidad número NO se encuentra dentro de la base de admitidos al programa de DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN ofrecido por la universidad, base que la Universidad encargada comparte al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para continuar con el proceso de selección.

Dichos pronunciamientos administrativos, más allá de las disquisiciones desarrolladas por el A quo, se encuentran revestidos de la presunción de legalidad, y, por lo tanto, en caso de existir desacuerdo con los mismos, el ordenamiento jurídico ha previsto unos mecanismos y jueces competentes ante los cuales se debe acudir para debatir dicha legalidad, para que, si es del caso, sean retirados del sistema jurídico.

Cuando se trata de discutir la legalidad de un acto administrativo, la competencia para ello radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que pueda la tutela entrar a usurpar dicha atribución otorgada por la Ley. Pues, como se dijo en

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

precedencia, esta acción constitucional es de carácter subsidiaria. Al respecto, la *H. Corte Constitucional* en sentencia *T-625 de 2000*, con ponencia del Magistrado *Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*, indicó:

“(…) la acción de tutela no es – ni puede ser – un mecanismo que reemplace a los medios judiciales existentes o que sirva para revivir términos que es, al parecer, lo que se pretende en el presente caso. Al respecto ha dicho la Corte:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."1

(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de otras convocatorias reitera el carácter suplementario de la acción de tutela. Por ejemplo, en un caso alusivo a un proceso de selección coordinado por otra entidad estatal, se expuso:

“El artículo 209 de la Constitución Política refiere que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y debe regirse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, tal precepto se encuentra estrechamente ligado con el 125 ibídem, en tanto prevé que

¹ Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

los cargos de carrera y cualquier ascenso debe hacerse a través del concurso público de méritos.

Tal exigencia constitucional implica, a su vez, que deban respetarse las reglas que rigen cada una de las convocatorias, que están acompañadas por la labor que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No puede olvidarse, entonces, y así lo ha resaltado esta sala en las distintas oportunidades en las que ha abordado similar temática, que la participación en un concurso no genera un derecho adquirido, sino una expectativa respecto del empleo por el cual se optó, de forma que ante cualquier eventual irregularidad corresponde su debate al juez natural y no al constitucional, que como se sabe tiene una competencia residual, y por tanto, limitada únicamente cuando se advierte la violación de derechos superiores.

(...)

En igual sentido, se ha sostenido que la interpretación y aplicación de las reglas de los concursos públicos de méritos escapa del ámbito de la competencia del juez de tutela, pues las controversias derivadas de dichas reglas corresponden al juez ordinario, a través de las acciones legales correspondientes, con el fin de desvirtuar los actos administrativos de convocatoria, tal como lo es la acción de nulidad, prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, así como la solicitud de las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y 230 de la misma ley, a fin de suspender los efectos del acto de convocatoria.”²

De ahí que resulte diáfano, la acción de tutela no puede entrar a arrebatar competencias que han sido atribuidas a otras jurisdicciones, a no ser que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no sería factible en este caso pese a que la actora haya partido de esa premisa para lograr una decisión de fondo sobre su queja constitucional, y es que, dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso

² Sentencia de tutela de 14 de febrero de 2018, radicado 78559, Sala Laboral, CSJ.

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

Administrativo existe una serie de medidas cautelares, para que los demandantes acudan a ellas a fin de evitar un eventual perjuicio. Frente a la efectividad de la suspensión provisional del acto, como medida cautelar, la *Corte Constitucional* indicó:

“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos”.³

De lo anterior, es claro que cuando se trata de actos administrativos, lo procedente, ante un eventual perjuicio, es hacer uso del artículo 229 que consagra la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto, como medida eficaz para conjurar cualquier efecto vulneratorio de derechos fundamentales, tal y como de manera reiterada también lo ha manifestado la Corte Constitucional.

Así pues, en criterio de esta judicatura, y de cara a pronunciamientos jurisprudenciales como los citados, no es la acción de tutela el instrumento idóneo para discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro de la *CONVOCATORIA DE FORMACIÓN AVANZADA 2020-2: CONVOCATORIA DE FORMACIÓN A NIVEL DE POSGRADO (ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTORADO)*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 1998, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Nº Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

PARA DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, pues es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para ello, a fin de determinar si existe vulneración de los derechos de la señora CLAUDIA PATRICIA LOPERA ÁLVAREZ, teniendo a su alcance, como se indicó, solicitar medidas cautelares a fin de evitar la concreción de cualquier tipo de perjuicios.

En igual sentido, si de lo que se trata es de verificar la actuación de la Universidad de San Buenaventura en el marco de la misma convocatoria, la actora tiene en sus manos otro mecanismo de defensa y es formular la respectiva queja o reclamación ante el Ministerio de Educación Nacional, autoridad que es la llamada a controlar esta clase de actuaciones, como así mismo se dio a conocer por esa dependencia en el decurso de esta acción constitucional, veamos:

“...mediante la ley 1740 de 2014, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones y dispuso al respecto en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º: FINALIDAD. La finalidad de la presente ley es establecer las **normas de la inspección y vigilancia** de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.”*

(...)

De manera particular, el Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, dispone:

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

“ARTÍCULO 2.5.3.2.10.6. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar en cualquier momento la verificación de las condiciones de calidad bajo las cuales se ofrece y desarrolla un programa académico de educación superior.”

(...)

Ahora bien, en virtud de las facultades de Vigilancia de las instituciones de educación superior, de conformidad con el artículo 9o de la Ley 1740 de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el Artículo 67 y los numerales 21, 22 Y 26 del Artículo 189 de la Constitución Política, se regula la Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", el Ministerio está dotado de instrumentos para intervenir a la institución de educación superior en aras de llegar a la corrección de situaciones que afecten la prestación efectiva del servicio educativo, así:

“ARTÍCULO 9º: FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.

3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.

4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.

6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.

Nº Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

7. *Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.*

8. *Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.” Negrillas del Despacho.*

La jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no procede si quien la interpone no ha acudido a las entidades accionadas para poner de presente su reclamo, como en este caso se omitió por la señora Claudia Patricia respecto del Ministerio de Educación:

“...este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas (CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01; reiterada en STC4196, 7 abr. 2016, rad. 2015-02843-02; y STC13040-2016, 15 sep., rad. 68-2016-00507-01).

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

De ahí que lo expuesto por la accionante se enmarca en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, donde se determina que a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades.

Por lo expuesto, es la confirmación de la sentencia de instancia, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, acorde con los planteamientos que fueron objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, acorde a los fundamentos expuestos en la parte motiva.

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 32*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Aprobado mediante correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Aprobado mediante correo electrónico
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

N° Interno : 2020-0927-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2020 00054
Accionante : CLAUDIA PATRICIA LOPERA
ÁLVAREZ
Accionadas : Ministerio de Educación y otros

**9a1a02bb467ec762e41a17c1dc2e987f3170360171e6fac4a62fd0485
a338b60**

Documento generado en 04/11/2020 04:11:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 0500022040002020092700 **NI:** 2020-0982-6
Accionante: Dr. ALBERTO JOSÉ PRIETO VERA
Accionados: SECRETARÍA JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA Y OTROS.
Decisión: Declara improcedente
Aprobado Acta No.: 98 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, noviembre tres del año dos mil veinte

V I S T O S

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo elevada por el doctor Alberto José Prieto Vera, quien solicita protección Constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

LA DEMANDA

Señala el doctor Alberto José Prieto Vera que en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita a la Dirección Especializada contra violaciones a los derechos humanos, cursa el proceso 525 por hechos ocurridos en el año 1997 conocidos como “La masacre del aro”, donde fueron masacradas varias personas. Refiere que el 28 de mayo del 2019, profirió resolución de acusación en contra de los procesados Jaime Alberto y Francisco Antonio Angulo Osorio.

Apuntó que luego de varias devoluciones del proceso por parte de secretario de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, finalmente el 05 de febrero de los corrientes fue recibida la actuación para cursar la etapa del juicio. Dice que desde el momento de recibido el proceso, esa Fiscalía ha enviado numerosas comunicaciones sobre el trámite dado a la resolución de acusación, sin obtener respuesta alguna.

Refiere que a la fecha de presentación de esta acción de amparo, se desconoce si el secretario de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, repartió el proceso entre esos Despachos Judiciales, si estos avocaron conocimiento y si se corrió el traslado del artículo 400 del Estatuto Procesal Penal, para que los sujetos procesales presentaran solicitudes probatorias y nulidades.

Demanda entonces se ordene a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, y a los 04 Despachos Judiciales de esa especialidad se surta el trámite correspondiente a la resolución de acusación del 28 de mayo del 2019, fijando fecha y hora para audiencia preparatoria dentro del proceso radicado 525; además, la compulsas de copias para que se investigue disciplinariamente a los servidores que incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del 21 de octubre de la presente anualidad, admitió la acción de amparo y se notificó a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, así como también a los

Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Penales del Circuito Especializados, al tiempo que se dispuso la vinculación de la oficina de Apoyo Judicial.

Es así como el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, señala que el 07 de noviembre del 2019 recibió el proceso radicado 525 donde figuran como procesados Jaime Alberto de Jesús y Francisco Antonio Angulo Osorio; actuación que luego de su revisión se encontró que no cumplía con los requisitos mínimos de organización para su reparto, conforme al Acuerdo 1589 del 2002, la directiva 021 del 07 de mayo del 2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia y al comunicado 3590 del 09 de mayo del mismo año, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Apuntó que en vista de lo anterior el proceso fue regresado a la oficina de la Fiscalía en Bogotá, para que se corrigieran los yerros y luego se enviara nuevamente para su reparto ante los Jueces de esa especialidad, actuación que fue recibida en el mes de febrero del corriente año, luego revisada por segunda vez de nuevo se encuentran errores e inconsistencias en su remisión, toda vez que los cuadernos originales y copias no coincidían; razón por la que fue necesario devolver nuevamente el proceso explicando cuaderno por cuaderno las causas de su retorno.

Refiere que el 10 de marzo de los corrientes se recibe nuevamente el expediente, con la salvedad de que faltan los cuadernos del 14 al 20, por lo que dejada la constancia se esperó unos días para verificar con la oficina de correos para ver si se habían extraviado en su transporte, sin

contar con que en los siguientes días fue decretada la emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, que en razón a las restricciones para el ingreso a las sedes judiciales fue necesario la implementación del trabajo desde casa. Refiere que reanudadas con alternancia las labores en las sedes judiciales, el 13 de octubre de los corrientes se procedió a enviarle un correo electrónico al doctor Alberto José Prieto Vera, indicándole haber recibido el proceso de manera parcial pues que faltaban algunos cuadernos.

Continúa señalando que toda esta situación se puso en conocimiento del Juez coordinador de esos Despachos, por lo que el 20 de octubre de los corrientes se le imparte la directriz de repartir el proceso a pesar de no cumplir con los requisitos mencionados, labor que se cumplió correspondiéndole por reparto esa actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por su parte el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, señala que revisados los archivos que obran en ese Despacho respecto del proceso denominado como la masacre del aro, se encontró que el pasado 13 de octubre el delegado Fiscal presentó petición para lograr esclarecer la ubicación del expediente y su estado actual, solicitud que fue contestada al siguiente día, informándosele no tener ese proceso activo ni archivado.

Apuntó que conocida la situación de búsqueda del proceso en la que se encontraba el delegado fiscal, recibió con extrañeza el 20 de octubre de la corriente anualidad en el correo electrónico institucional, el acta de reparto del expediente radicado 2020-00024 mismo que le correspondió a esa Agencia Judicial, vislumbrándose constancia del secretario del

Centro de Servicios Judiciales donde daba cuenta de la carencia de algunos elementos para entenderse por recibido a plenitud la actuación; explicándose mediante llamada telefónica que el mismo carecía de 07 cuadernos en sus originales y copias, los que no se habían aportado por el delegado fiscal; sin embargo, argumentó que por directrices del Juez coordinador se había dispuesto su reparto.

Refiere que bajo las circunstancias anotadas resulta inviable para esa Judicatura, asumir el conocimiento de la actuación y proceder a correr el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, hasta tanto dicha situación no sea enmendada pues que sería atentatorio a los derechos fundamentales de los sujetos procesales, debido a que uno de los pilares fundantes de la referida normatividad procesal es el de la permanencia de la prueba, por lo que ante la falta de 07 cuadernos no podría darse pleno cumplimiento a lo referido en el citado artículo.

Con posterioridad y en lo que denomina como informe complementario, señala que a la fecha no ha logrado asumir el conocimiento de la actuación toda vez que revisado el archivo remitido mediante link y al correo electrónico de ese Despacho, se evidencia que sigue incompleto y con algunos elementos ilegibles. Refiere que mediante auto del 28 de octubre, se concedió el término de 04 días hábiles para subsanar las irregularidades de entrega del proceso, so pena de devolverse nuevamente el expediente a la Fiscalía.

A su vez el señor Juez coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, señala que conoció la situación planteada en la acción por parte del secretario del Centro de Servicios, quien le informó que el proceso referenciado como

“La masacre del aro” fue recibido de manera incompleta el 10 de marzo de este año, sumado al aislamiento por la pandemia ocurrida a partir de la semana siguiente, no se produjo el reparto entre los jueces que conforman la especialidad.

Apuntó que obtuvo comunicación con el fiscal delegado el pasado 20 de octubre, razón por la que desde esa coordinación se emitió orden al secretario para que procediera al reparto del proceso para que se le dieras el respectivo trámite, bajo el entendido que tanto el secretario de ese Centro de Servicios, el señor fiscal en compañía de su auxiliar y el juez coordinador, se daban a la tarea de ubicar los cuadernos faltantes debido a que la asistente de la fiscalía sostenía haber enviado el expediente en su totalidad, acusando haberse recibido en el Centro de Servicios desde el 05 de febrero del cursante año.

Refiere que conforme a la orden impartida al secretario se informó el mismo 20 de octubre que dicho proceso había sido repartido, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, procediendo a informarle de ello al señor fiscal para su conocimiento. Advierte que en la conversación sostenida con el doctor Alberto José Prieto Vera, le indicó que el proceso motivo de la acción de tutela lo tiene totalmente escaneado, por lo que le solicitó verbalmente lo remitiera tanto al correo del Centro de Servicios como al Juzgado Segundo para mayor celeridad y comodidad, quedando el señor fiscal de remitir el expediente en el menor tiempo posible, incluso, el 21 de octubre en horas de la tarde le informó por mensaje de Whasapp que para el siguiente día lo estaría remitiendo por correo electrónico, en todo caso, la dirección del proceso ya está bajo el Juzgado a quien por reparto se le asignó.

El señor Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, señala que ante solicitud presentada por el doctor Prieto Vera el pasado 13 de octubre de los corrientes, se le informó que ese Despacho Judicial no ha recibido por parte del Centro de Servicios ningún proceso que se tramite bajo la Ley 600 del 2000, en contra de los ciudadanos Jaime Alberto y Francisco Antonio Angulo Osorio.

Apuntó que se le indicó al señor fiscal que su petición había sido remitida al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, con el fin de que se otorgara una respuesta oportuna a la solicitud elevada. Refiere que el 21 de octubre de los corrientes, el secretario del Centro de Servicios advirtió a ese Despacho que ya se había realizado el reparto de las diligencias y correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, situación que fue comunicada al doctor Prieto Vera.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el doctor Alberto José Prieto Vera, solicita se amparen en su favor los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, así como de los Despachos Judiciales de esa especialidad.

Lo que se puede extractar entonces del escrito de tutela, se tiene que la discrepancia que presenta el señor fiscal Prieto Vera lo es frente a que, a pesar de haberse remitido desde el pasado 05 de febrero de los corrientes por parte de ese delegado el proceso radicado 525 con

acusación, adelantado en contra de Jaime Alberto y Francisco Antonio Angulo Osorio por hechos ocurridos en 1997 conocidos como “La masacre del aro”, aún no se sabe sobre el trámite dado a esa actuación.

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que el señor Fiscal Alberto José Prieto Vera, pretende que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, proceda al reparto del proceso radicado en esa delegada bajo el Nro. 525 que se adelanta por los hechos conocidos como “La masacre del aro”, expediente que fuera recibido por ese Centro de Servicios desde el mes de febrero de los corrientes, así como también que el Despacho de esa especialidad a quien corresponda su conocimiento, proceda a darle el trámite correspondiente.

Para esto se tiene que en efecto el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, acepta haber recibido el expediente motivo de esta acción señalando además que por diversos aprietos presentados que originaron el retorno del proceso al Ente Instructor, entre ellos la falta de algunos cuadernos en su original y copia, finalmente la causa fue repartida el pasado 20 de octubre de la presente anualidad, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Esa información es debidamente refrendada por parte del señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, cuando afirma haber

tenido conocimiento de los inconvenientes presentados con el reparto del expediente motivo de esta acción, pero que finalmente fue quien ordenó su reparto y se dio a la tarea de zanjar las trabas que se habían presentado frente a la distribución del proceso en compañía del mismo fiscal delegado para esa causa, quien quedó comprometido a subsanar el apuro detectado remitiendo vía correo electrónico la actuación que decía tener debidamente escaneada.

A su vez el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, señaló que efectivamente por reparto efectuado el pasado 20 de octubre de los corrientes le correspondió el conocimiento del expediente radicado 2020-00024, donde además se daba cuenta por parte del secretario del Centro de Servicios de esos Despachos de la carencia de 07 cuadernos en sus originales y copias; por lo que consideró no era factible asumir el conocimiento de esa actuación y disponer el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, hasta tanto esa situación no fuera enmendada pues que en esas condiciones sería atentar contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Frente al asunto planteado entonces por el señor fiscal Alberto José Prieto Vera a través de esta acción y que estima vulnerador de sus derechos, se evidencia lo siguiente:

Que esa Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados formulada la respectiva acusación dentro del proceso radicado 525 conocido como “La masacre del aro”, remitió el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, con la finalidad de que

el mismo fuera repartido entre los Despachos de esa especialidad para asumir la etapa de conocimiento.

Que luego de varias devoluciones motivadas por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, finalmente el proceso fue recibido el pasado 05 de febrero del corriente año para surtir la etapa de juzgamiento; pero a la fecha no se ha dado el trámite correspondiente.

Frente a este señalamiento el señor secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, no niega haber recibido el proceso objeto de discusión pero sostiene que en efecto ante el incumplimiento de requisitos este fue retornado en 02 oportunidades a la fiscalía delegada en Bogotá; pero que finalmente fue recibido nuevamente el 10 de marzo de los corrientes con la salvedad de que faltaban los cuadernos del 07 al 20, novedad que fue puesta en conocimiento del señor Juez Coordinador de ese Centro de Servicios.

Para sostener lo asegurado arrima oficio 6891 del 07 de noviembre del 2019, dirigido a la doctora Camila Andrea Polanco Santos como asistente de la Fiscalía 027 Especializada DECVDH, a través del cual le hace devolución del proceso radicado 525 en un total de 31 cuadernos en su original y copia y sus anexos.

Oficio No. DECVDH-20150 fechado del 23 de enero del 2020, con destino al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia – reparto – donde se despacha nuevamente el proceso radicado 525 en un global de 31 cuadernos en original y copia, al igual que sus anexos.

Oficio 7019 del pasado 10 de febrero de los corrientes, dirigido a la misma funcionaria donde se reintegra por segunda vez el proceso 525 en los mismos 31 procesos en original y copia, así como también sus anexos.

Oficio No. DECVDH-20150 fechado del 06 de marzo del 2020, con destino al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia – reparto –donde se denota que se despacha por tercera vez la acusación de los señores Jaime Alberto y Francisco Antonio Angulo Osorio dentro del proceso radicado 525, en un global de 31 cuadernos en original y copia, al igual que sus anexos; con sello de recibo por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia el 10 de marzo del mismo año, con una nota donde se declara que el proceso está incompleto por falta de los cuadernos del 14 al 20.

Por último se advierte el oficio 7051 del 10 de marzo del 2020, suscrito por el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, con destino al señor Juez coordinador de ese Centro informándole sobre el recibo incompleto del proceso varias veces citado.

Además de lo anterior, se cuenta con constancia del Centro de Servicios Administrativos e información suministrada por el señor Juez coordinador de la misma dependencia, con la que se muestra que todas las irregularidades presentadas con el expediente objeto de esta acción de amparo fueron anunciadas al señor fiscal delegado Prieto Vera.

Con todos los inconvenientes que se han mostrado frente al curso dado a la acusación que dice el señor fiscal haber presentado desde el 05 de febrero de los corrientes, a fin de lograr se inicie la etapa del juicio dentro del proceso que esa delegada adelanta conocido como la masacre del aro, no obstante a falta de guardar algunos requisitos finalmente se logró su reparto ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia; que es una de las pretensiones ofrecidas en la solicitud de amparo.

Ahora, repartida la actuación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no ha sido posible que esa Judicatura asuma el conocimiento de la misma, pues alega que el proceso aún se torna incompleto lo que no permite darle el trámite que se pretende por quien acciona, toda vez que de hacerlo se estaría cercenando derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Es cierto entonces como lo discute el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pues que si el proceso a gestionar presenta algunos defectos como que algunos cuadernos no son legibles, no es factible dar trámite al mismo corriendo el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, y menos aún entonces proceder a fijar fecha para audiencia preparatoria como lo pretende quien acciona, pues que las etapas se deben agotar en el orden establecido por la normatividad para este tipo de actuaciones.

Entonces si la Fiscalía a quien se encomendara la instrucción y ahora la fase de conocimiento del proceso en controversia, no ha cumplido con la carga que le corresponde de presentar la actuación agotando las condiciones reclamadas para este fin, no será posible que el Despacho a

quien correspondió por reparto, asuma en esas condiciones su conocimiento y posterior trámite.

No obstante, se tiene que el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, verificadas entonces las falencias presentadas al interior del proceso sometido a su conocimiento, mediante auto del pasado 28 de octubre de los corrientes dejó abierta la posibilidad de que una vez el señor Fiscal subsane los defectos descubiertos, sea posible dar trámite a la actuación concediéndole un término para ejecutar lo ordenado, caso contrario procederá nuevamente a su devolución.

Ahora, indudable es que quien acude a este mecanismo residual y subsidiario con el propósito de que le sean resarcidos sus derechos fundamentales, como condición indispensable para que proceda la acción le asiste el deber de demostrar que efectivamente estos vienen siendo quebrantados y de esa forma se faculte la intervención del juez constitucional en aras de poder conjurar tal situación, y en este caso no observa la Sala que con la posición asumida por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se esté frente a la transgresión de los derechos invocados por quien acciona.

Frente a este tema ya la Corte Constitucional en sentencia T-130 del 11 de marzo del 2014, señaló:

“4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.”

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]”

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].”

“Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].”

“Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

Es así entonces como esta Sala frente a la posición asumida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el señor fiscal delegado Alberto José Prieto Vera.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado en esta oportunidad deberá declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de amparo elevada por el doctor Alberto José Prieto Vera en calidad de Fiscal 056 Delegado de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, en contra del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, y los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de esa especialidad; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

Se desvincula de la presente acción constitucional a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales ante el trabajo virtual, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica.
Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico adjunto

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeac9e609f1bc7b4527d77f34fb50ab18b067efab151fbff489
20a75925ca65a**

Documento generado en 03/11/2020 02:27:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2020-0789-3
CUI	050016000000201700642
ACUSADOS	JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE
DELITO:	DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y CONTAMINACION AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBUROS
ASUNTO DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CONFIRMA

Medellín (Ant.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
(Aprobado mediante Acta N° 144 de la fecha)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los señores **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS** y **CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE**, frente a la decisión proferida el 4 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, ANNTIOQUIA**, a través de la cual negó la solicitud de libertad condicional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El defensor del señor **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS**, solicitó

al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, ANNTIOQUIA**, la liberad condicional de su representado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, al haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Sostiene que su prohijado no ha sido condenado por delitos dolosos dentro de los cinco años, y, tiene cumplida las 3/5 de la pena en el INPEC del Municipio de Santo Domingo. Tiene buena conducta, y no reporta señales de fuga, lo que permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Igualmente, cuenta con arraigo familiar y social, tal como consta en el proceso penal.

Por su parte, la defensa de **CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE**, considera que a la fecha de la presentación del escrito se han descontado 40 meses y 17 días, situación que se enmarca en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, significando que ha superado, con suficiencia, el requisito de las 3/5 partes. De cara al requisito subjetivo, refiere que su asistido ha cumplido con las obligaciones impuestas – detención preventiva y prisión domiciliaria -, sin que se tenga noticia de incumplimiento del acta de compromiso.

El 4 septiembre de 2020, igualmente se efectuó la solicitud de forma oral por parte de los interesados.

II. DECISIÓN APELADA:

El Juez *a quo*, luego de estudiar la competencia para decidir en el asunto, resolvió negar a la libertad condicional promovida por la defensa de los señores **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS** y **CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE**, por estimar que no se

acreditaron los requisitos subjetivos en el asunto, de cara a las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000.

Encontró, de conformidad con los informes de los establecimientos carcelarios, cumplido el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena.

Para valorar las conductas por las cuales fueron condenados en primera instancia, se remitió a la sentencia, y concluyó que no están descritas en la prohibición del artículo 68 A.

En cuanto a la conducta de los procesados en el tratamiento penitenciario, dice que el establecimiento de Santo domingo, por cuestión del COVID, no ha podido efectuar las revisiones domiciliarias; sin embargo, por llamadas telefónicas, en distintas fechas, se hicieron controles telefónicos, sin novedad a **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS**.

Señala que la información es insuficiente para valorar el numeral 2 del artículo en estudio; además, no se cuenta con la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del Establecimiento carcelario, lo cual impide analizar de forma completa ese requisito.

Igualmente, en cuanto al condenado **CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE**, pues el establecimiento de Santa fe de Antioquia, aunque da cuenta de un control telefónico, para advertir su permanencia en el domicilio, no se tiene esa resolución favorable del consejo de disciplina o del director del Establecimiento carcelario, para valorar el comportamiento y conducta del procesado durante la ejecución de la pena.

En lo que toca al arraigo, se traslada a la sentencia condenatoria de

28 de febrero de 2020, para estimar que confluente, como en su momento se estudió para conceder la prisión domiciliaria.

Estima que, tampoco se cumple la exigencia de reparación a la víctima, pues claro es el acatamiento de pago para su otorgamiento, así el asunto se encuentre en apelación ante esta Corporación.

III. ARGUMENTACIÓN ORAL:

El defensor del señor **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS**, expresa que en la petición que radicó ante el Juzgado de primera instancia, deprecó se solicitara la resolución que echa de menos el Juez *a quo*, pues es más fácil que se la otorguen al despacho que a la defensa.

Indica que el Establecimiento Carcelario pasó al despacho la información que tenía, sin que sea atribuible esa falta de diligencia a su representado; esto es, que no se cuenta con información relevante que permita la valoración de la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 64 del Código Penal. En ese orden, deben prevalecer los derechos fundamentales de su asistido para el reconocimiento de la libertad condicional.

Sostiene que el Juez se equivoca al imponer como exigencia el pago a la víctima, pues no está en firme la sentencia; se desconoce aún si toca pagar, y qué monto; por lo tanto solicita se revoque la decisión de primera instancia y se conceda la libertad condicional.

La defensa de **CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE**, solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000.

Sostiene que, si el Juez *a quo* consideraba que se requería la cartilla bibliográfica, junto con la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento carcelario, debió solicitarlo, al centro de reclusión de Santa Fe de Antioquia, ya que, según su criterio, debe tenerse para hacer esa proyección al futuro para otorgar la libertad condicional. Afirma que, aunque solicite esa documentación; no dan respuesta, por eso no la solicitó, porque escapa a las posibilidades de la defensa.

Refiere que no puede imponérsele un requisito imposible de incumplir, debido a la insolvencia de su representado, para obtener la libertad condicional. Si bien hay una condena en perjuicios, lo cierto es que prima la dignidad humana, por ende, no puede interpretarse de manera restrictiva imponiendo condiciones imposibles de cumplir, no solo porque no está en firme la sentencia; sino, además, porque la representación de víctimas no está legitimada aún para presentar una pretensión de reparación de perjuicios; de ahí que haya una imposibilidad jurídica para cumplir esa exigencia.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES:

La apoderada de las víctimas, solicita se ratifique la decisión dada por el Juez de primera instancia de Sopetrán, en atención a las circunstancias expuestas para negar la libertad condicional.

La procuradora judicial, dice no compartir con la defensa la complejidad que le dieron a la decisión, dado que el Juez fue claro en explicar las razones por las cuales era difícil establecer el cumplimiento de un concepto favorable del establecimiento carcelario y el pago de los perjuicios. Contrario a lo expuesto, no es una carga a

los procesados, y se hubiese subsanado solicitando de nuevo esa información a los centros carcelarios, siendo necesario su estudio, pues los ciudadanos han estado a cargo del INPEC.

Hay claridad sobre el pago de los perjuicios, y la solución esta en el mismo artículo 64, sin poder desconocer los derechos de las víctimas, debe mirarse de forma integral, no es una carga imposible, pues no presentaron ningún documento de insolvencia económica.

Solicita se mantenga la decisión; y se requiera al Juez de primera instancia para que de nuevo oficie a los establecimientos carcelarios.

No hubo intervención de la fiscalía a pesar de la insistencia del personal del despacho y del Juez para restablecer la comunicación, al parecer, perdió acceso a la diligencia virtual.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La tensión que debe resolverse en aras de desatar la impugnación propuesta, se contrae a determinar si procede o no otorgar la libertad a los señores **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS** y **CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE**, con base en el tiempo que han permanecido privados de la libertad por cuenta de este proceso, el cual, aún pende de la resolución en segunda instancia de la sentencia condenatoria por parte de esta Corporación.

De entrada, aclárese que la libertad condicional es una institución que sólo se reconoce definitivamente una vez está en firme la sentencia en la fase de ejecución de la pena, razón por la cual, **dicha competencia radica exclusivamente en el juez ejecutor.**

Ahora bien, contrario a la previsión legal que existe en el anterior sistema procesal penal –Ley 600 de 2000-, en cuanto a la procedencia de la libertad de carácter provisional, en los mismos términos que procede la libertad condicional; en el actual esquema procesal –Ley 906 de 2004-, por el cual se rige la presente actuación, no lo contempla expresamente.

Empero, acorde a lo establecido en punto de la procedencia de la libertad provisional, en el artículo 317, numeral 1 *ibídem*, la misma tendrá lugar “*Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga...*”; además, la tradición legislativa en la materia, ha dado cuenta de **la procedencia del mecanismo liberatorio condicional, como provisional; valga decir, previo a la ejecutoria de sentencia de condena.**

De esta manera, no se encontraría inconveniente en aplicar la libertad provisional, siempre que **se cumpla con la totalidad de los presupuestos establecidos en la norma sustantiva; es decir, todos y cada uno de los parámetros previstos para la viabilidad del mecanismo alternativo, en el artículo 64 del Código Penal,** con la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, **para la procedencia de la libertad condicional,** que establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Así lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en AP5287-2019, radicado 55.312, cuando arguye: *“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que **es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto,** siendo indispensable, adicionalmente, que, **previamente, se valore la conducta punible,** para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado (CSJ AP8301-2016, rad. 49278).”*

Si bien es cierto, la primera instancia con base en un indebido entendimiento normativo denegó el mecanismo, en el fondo, le asiste razón en cuanto que no se llenan los requisitos para su concesión, y en esas condiciones, no se podría soslayar la Ley para que obtengan los ciudadanos **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS** y **CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE** la libertad provisional, con base en lo estatuido para la libertad condicional.

Los prenombrados fueron condenados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, por los delitos de daño en los recursos naturales, contenido en el artículo 331 del Código Penal, y Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo que trata el artículo 333 *ibídem*, con sentencia de 28 de febrero de 2020, a la pena principal de 61 meses de prisión y multa de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No existe discusión en cuanto al cumplimiento del factor objetivo, dado que se cumple en creces con las 3/5 partes de los 61 meses impuestos; por ello, se analizará el factor subjetivo, que fue punto de apelación por los apoderados de **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS** y **CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE**.

Exige el artículo 64 de la ley penal, que se valore la buena conducta del penado al interior del establecimiento carcelario, a fin de determinar si es menester continuar privado de la libertad.

Le asiste razón al juez de primera instancia, toda vez que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (equivalente al 480 de la ley 600 de 2000), era menester presentar la solicitud de libertad condicional, acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla bibliográfica y los demás documentos que acreditaran un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, que **permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**.

No fue negligencia del Juez de primera instancia, pues se observa que en dos oportunidades ofició a los establecimientos carcelarios deprecando la información, solicitándola de manera concisa; no obstante, de las respuestas otorgadas no se puede efectuar esa evaluación.

En ese orden, al carecer de elementos de conocimiento que acrediten el adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario de los señores **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS** y **CARLOS**

ALBERTO HERRERA AGUIRRE, es imposible evaluar si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cual ni se podría soslayar o suponer que no es necesario.

Menos, podrían sobreponerse los intereses individuales de los abogados frente al derecho sustancial, pues no comporta una severa restricción de sus derechos fundamentales encontrarse privados de la libertad debido a una decisión judicial con presunción de acierto y legalidad.

Entiéndase que el otorgamiento de la figura está condicionado al cumplimiento de ciertas exigencias, sin que sea desproporcionado para su disfrute observar buena conducta; por el contrario, es deber su acatamiento, ya que se trata de una obligación prevista directamente por el legislador.

Aunque lo anterior resulta suficiente para negarlo; frente al segundo reclamo de la defensa, dígase que el máximo Órgano en materia penal, en decisión STP 6578-2016, de 19 de mayo de 2016, radicado 85.888, señaló que la exigencia del pago de perjuicios no puede entenderse como un beneficio exclusivo para quienes poseen medios económicos para ello; igualmente, indicó, que en casos en los que el sentenciado no pueda cumplir esa obligación, sería deber manifestar esa imposibilidad económica, derivado de la insolvencia para hacerlo.

No es una presunción legal que opere a favor del condenado de aplicación directa; por lo tanto, debe acreditarse, sea por parte del juez o por el mismo condenado, debido a que la ley no ha impuesto una carga en un sujeto específico; empero, como no obra elemento alguno que permita comprobar esa insolvencia económica de los

señores **JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS** y **CARLOS ALBERTO HERRERA AGUIRRE**, no puede afirmar que están en imposibilidad material de cumplir con esa obligación.

En consecuencia, no concurren en su totalidad los requisitos que demanda el citado artículo 64 del Código Penal, razón que impele a la confirmación de la decisión de primer grado.

De todos modos, la primera instancia –o el Juez al que corresponda la ejecución de la pena-, en protección del derecho fundamental a la libertad personal deberá hacer todo cuanto esté a su alcance para esclarecer si cuenta, o no, con los requerimientos normativos, y resolver prontamente sobre el particular, aún de manera oficiosa – solicitando, nuevamente, las certificaciones de conducta, por ejemplo.

Sin necesidad de otras consideraciones al respecto, se confirmará la negativa de la libertad provisional, bajo lo expuesto en líneas precedentes.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, fecha y origen conocidos, por lo expuesto.

SEGUNDO: La presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dabbbdd6c067d9ab0c6bd3e448810047d325c7baa4484e837574e9993a006b97e
Documento generado en 04/11/2020 03:20:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Fw: PROYECTO AUTO PENAL RADICADO 2020-0789-3_ REVISASALA DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 4/11/2020 2:53 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 14:30

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO AUTO PENAL RADICADO 2020-0789-3_ REVISASALA DECISIÓN

De acuerdo con auto Rad. 2020-0789-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 10:43 a. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO AUTO PENAL RADICADO 2020-0789-3_ REVISASALA DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 11:41

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO AUTO PENAL RADICADO 2020-0789-3_ REVISASALA DECISIÓN

 [JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS Y CARLOS ALBERTO HERRERA AGYURRE
CONTAMINACION AMBIENTAL Y DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de proceso penal con persona privada de la libertad.

Se adjunta 25 archivos y 1 link.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: PROYECTO AUTO PENAL RADICADO 2020-0789-3_ REVISASALA DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/11/2020 4:05 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con el auto dentro del radicado 2020-0789-3 que confirma la negativa de libertad condicional.

Atte. René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 11:41

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO AUTO PENAL RADICADO 2020-0789-3_ REVISASALA DECISIÓN

[☐ JUAN DAVID HERRERA BARRIENTOS Y CARLOS ALBERTO HERRERA AGYURRE
CONTAMINACION AMBIENTAL Y DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de proceso penal con persona privada de la libertad.

Se adjunta 25 archivos y 1 link.

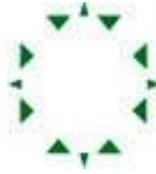
Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

Tutela primera instancia

Accionante: Sara Balvin Restrepo (mediante apoderado)
Accionado: Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio y otro
Radicado: (N.I. TSA 2020-1049-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 116

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Sara Balvin Restrepo (mediante apoderado)
Accionado	Fiscalía 10° Especializada de Extinción de Dominio y otros
Radicado	(N.I. TSA 2020-1049-5)
Decisión	Se dispone remitir las diligencias a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

ASUNTO A TRATAR

La señora Sara Balvin Restrepo, actuando mediante apoderado, instauró la presente acción de tutela contra la Fiscalía 10° Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales, en procura de la protección de sus derechos al debido proceso, vida digna, buena fe y presunción de inocencia.

Sin embargo, la Sala se abstendrá de asumir conocimiento de este asunto, toda vez que esta Corporación carece de competencia para resolver el problema suscitado.

De conformidad con la normatividad establecida en las reglas de competencia, el inciso 1, numeral 2, artículo 1, Decreto 1382 de 2000, dispone¹: **“2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado...”**, razón por la cual esta Sala observa que la competencia recae en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según lo dispuesto por el artículo 51 del ACUERDO No. PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015, que señala:

“ARTÍCULO 51.- Segunda Instancia de los procesos de extinción de dominio. La segunda instancia de los procesos de los Jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”

La vigencia de la norma precitada, se extrae del cuerpo normativo del acuerdo, en su artículo 2, así:

ARTÍCULO 2º- De las creaciones, traslados y transformaciones: Las creaciones, los traslados y las transformaciones que se describen en el desarrollo del presente Acuerdo, se harán efectivos a partir del 29 de octubre de 2015, en todo el territorio nacional.

Po ello, esta Sala no tiene la competencia para conocer de este asunto, por lo que de asumir conocimiento surgiría una irregularidad insaneable al no ser esta Corporación el superior funcional de la Fiscalía accionada.

Por último, se cuenta con decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del diez (10) de febrero de dos mil

¹Ver Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

dieciséis (2016)², donde se resuelve acerca de la colisión negativa de competencias.

*(...) Pero el Código de Extinción de Dominio facultó al Consejo Superior de la Judicatura «para determinar la composición y **competencias** de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio» (inciso final del artículo 215 de la Ley 1708 de 2014).*

Y fue en ejercicio de tal facultad dispuesta por la Ley 1708 de 2014, que la Sala Administrativa del Consejo Superior dispuso, en el artículo 51 del Acuerdo PSAA10402 – 2015, que «la segunda instancia de los procesos de los Jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá».

(...) Vistas así las cosas, se concluye entonces que hasta tanto se creen las salas de extinción de dominio en los demás tribunales superiores del país, la segunda instancia en los procesos de esa naturaleza debe recaer en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Siendo así, el conocimiento de la presente acción radica en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo que se dispondrá la remisión de la presente acción a dicha Corporación.

En caso de no ser acogidos los planteamientos precedentes, se propondrá conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

² Acta No. 32 Radicación No.: 47.498

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Sara Balvin Restrepo quien actúa mediante apoderado contra la Fiscalía 10° Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y otro.

SEGUNDO: SE DISPONE que por la Secretaría de la Sala, se remita las diligencias a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser allí donde radica la competencia para conocer del presente trámite, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: SE PROPONE conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia, en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos por esta Sala de Decisión.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la parte actora.

CÚMPLASE.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Sara Balvin Restrepo (mediante apoderado)
Accionado: Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio y otro
Radicado: (N.I. TSA 2020-1049-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b071b4c894b09487340cdd4556e7ea9ad5f5b08c8cf48e8b9562b77039b3570

Documento generado en 03/11/2020 02:57:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	:	2019-0605-4 Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI	:	05-001-6000-357-2017-00168.
Acusado	:	Ovidio Antonio Torres Argumedo y otros
Delito	:	Tráfico de migrantes
Decisión	:	Aún no se remite el proceso a primera instancia

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procedentes del *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura, para efectos de resolver el recurso de apelación impetrado por el Dr. Edwar Alzate Garcés, en favor de los señores *OVIDIO ANTONIO TORRES ARGUMEDO, DEINER PÉREZ CÓRDOBA y MARIO PALACIO ASPRILLA*; Dr. Carlos Stiven García Metaute, en favor de *JOSÉ CONRADO HIGUITA ÁLVAREZ* y el Dr. Luís Fernando Cuesta Manyoma, representante judicial de *ALFONSO MORENO LEDEZMA*, frente a la decisión por medio de la cual les fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Hasta la fecha han desistido del recurso de apelación los compañeros de causa del señor *JUAN DAVID MORELO BLANDÓN*, quedando solo por dilucidar el recurso de

N° Interno : 2019-0605
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-001-6000-357-2017-00168
Acusado : Ovidio Antonio Torres Argumedo y otros
Delito : Tráfico de migrantes

apelación cuya solución aún pretende el señor *JOSÉ CONRADO HIGUITA ÁLVAREZ*.

Si bien advierte el señor *JUAN DAVID MORELO BLANDÓN* que es su interés desistir de la alzada, lo cierto es que frente a ello no tiene lugar algún pronunciamiento de fondo como quiera que su abogado Luís Fernando Cuesta Manyoma únicamente sustentó el recurso vertical en favor del señor Alfonso Moreno Ledesma y frente a su caso particular no se observa alguna intervención de dicho profesional, bien sea en forma oral en audiencia de proferimiento del fallo, o de manera posterior, por escrito.

En todo caso, el asunto debe permanecer en esta Corporación toda vez que pervive el recurso de apelación presentado igualmente en favor de *JOSÉ CONRADO HIGUITA ÁLVAREZ*.

SE DISPONE que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación pertinente al señor Juan David Morelo Blandón.

CÚMPLASE.

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

N° Interno : 2019-0605
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 05-001-6000-357-2017-00168
Acusado : Ovidio Antonio Torres Argumedo y otros
Delito : Tráfico de migrantes

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f09b19d9caf15725992a8acad44d83c2bddb568c49f8b789cd17
d271ad3227e**

Documento generado en 03/11/2020 01:49:26
p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0992-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Orlando de Jesús Ruíz Blandón
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
de Rionegro, Antioquia y otros
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 098

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ORLANDO DE JESÚS RUÍZ BLANDÓN, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y la libertad, trámite al cual fueron vinculados por pasiva el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, FISCALÍA 41 SECCIONAL de la misma localidad; Dr. ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE FLOREZ, defensor; Dra. ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO,

Personera Municipal de La Ceja y el Dr. JOHN EDISON ARIAS ROJAS,
apoderado de las víctimas.

ANTECEDENTES

El señor ORLANDO DE JESÚS RUÍZ BLANDÓN por el delito de Homicidio se encuentra en detención preventiva desde el 8 de marzo de 2020, en la Estación de Policía de La Ceja, Antioquia, de acuerdo con lo decidido esa misma fecha por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de dicha localidad, en audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

Expuso que la Fiscalía radicó el escrito de acusación el 27 de abril de 2020; la audiencia respectiva se efectuó el 8 de mayo de 2020; la preparatoria el 6 de julio siguiente y el 8 de septiembre inició el juicio oral, que continuaría los días 22 y 23 de octubre de este mismo año.

Que para el 8 de septiembre, cuando iniciaría el juzgamiento, ya había vencido el término en que ello tendría que suceder, regulado por el numeral 5º del artículo 317 de la ley 906 de 2004, es decir, transcurrieron 120 días desde la fecha de presentación del escrito de acusación.

Aduce que su defensor el 28 de agosto de 2020, solicitó audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, correspondiendo su estudio al Juez Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia, quien el 10 de septiembre resuelve

en forma negativa lo pedido, bajo consideración de que pese a haberse reclamado la libertad bajo el presupuesto aludido y antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, lo cierto del caso es que, entre otras cosas, a esa fecha, 10 de septiembre, ya había iniciado esa etapa procesal - el 8 de septiembre anterior -.

Recuerda el accionante que lo decidido fue apelado, correspondiendo su estudio al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, cuyo titular confirmó lo resuelto pero aclarando que, en materia de libertad, los términos refieren a los días calendario, más no a los hábiles.

Explica el señor Ruíz Blandón que no obstante su defensor fue diligente al solicitar audiencia preliminar para resolver acerca de la libertad por vencimiento de términos en su favor, no fue posible su realización antes de iniciarse la etapa de juzgamiento dado que el juez de primera instancia se encontraba en compensatorio, fijando la fecha respectiva para una época posterior al vencimiento de los términos legales ya referidos, lo cual considera una afrenta a sus derechos fundamentales a la libertad y debido proceso, y, por ende, que sus solicitudes sean resueltas en un plazo razonable.

En ese orden de ideas, resalta que el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal no es caprichoso, y le exige al Juez que se debe hacer la audiencia de vencimiento de términos por libertad provisional dentro de los tres (3) días siguientes a la petición, en aras de preservar derechos fundamentales como los aludidos; que tampoco puede soportar la carga de haberse tenido que aplazar la diligencia por el inconveniente que tendría la fiscalía

para asistir a la audiencia y menos por los compensatorios que tenía pendientes para su disfrute el juez de primer grado.

En consecuencia, por este medio demanda que se ordene su libertad, en consonancia con el numeral 5º del artículo 317 de la ley procesal penal.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la parte accionada y vinculados por pasiva se pronunciaron en los siguientes términos:

**1. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA:**

Informa su representante, le correspondió por reparto el día 28 de agosto de 2020, solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos del señor **ORLANDO DE JESÚS RUIZ BLANDÓN** por el delito de **HOMICIDO**.

Para el día 8 de septiembre de 2020 a las 9:30 de la mañana se llevaría a cabo dicha diligencia, sin embargo, al momento de la notificación a la señora Fiscal 041 Seccional de La Ceja, manifestó que los días 8 y 9 de septiembre estaría en juicio con detenido en otro despacho; por tal motivo, fue reprogramada la diligencia preliminar para el día jueves 10 de septiembre de 2020 a las 9:30 de la mañana, cuando se materializó y fue adoptada la decisión de no decretar la libertad pedida en favor de la aludida persona.

Lo resuelto, señala, fue recurrido por su defensor, Dr. Andrés Mauricio Arroyave Flórez, razón por la cual las diligencias se orientaron al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de Rionegro, Antioquia, y toda vez que en el juicio dentro de la misma actuación procesal funge como despacho de conocimiento el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia.

2. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA:

Refiere su titular que la actuación cuestionada fue recibida en ese despacho el día 11 de septiembre de los corrientes, procediéndose a señalar como fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el día 6 de octubre de 2020; la decisión objeto de recurso fue confirmada y si bien no se compartieron la totalidad de los argumentos de la primera instancia, advierte, se profirió por ese funcionario en derecho, de cara a las normas procesales que regulan la materia sobre el vencimiento de términos.

Remitió en efecto, en archivo adjunto la decisión adoptada, en la cual se hace claridad en torno a criterios moduladores de la actividad procesal por los cuales actuó como Ad quem en ese particular, solicitando a la par, que se declare improcedente el presente mecanismo constitucional al no avizorarse alguna afectación a los derechos fundamentales del accionante.

3. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA:

Su titular informa que en el proceso que por el delito HOMICIDIO se adelanta contra el señor ORLANDO DE JESUS RUIZ BLANDON, se dio inicio a la etapa del juicio, los días 8 y 9 de septiembre, y programando como nueva fecha para la continuación del mismo los días 22 y 23 de octubre del presente año.

4. FISCALÍA 41 SECCIONAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA

Discrepa su delegada de la posición de la defensa y su representado en el sentido que se le debe dar libertad a toda costa porque el juicio se inició cuando ya habían vencido los 120 días corridos, contados a partir de la fecha en que se radicó el escrito de acusación, esto es, el 27 de abril de 2020 y la iniciación del juicio fue el 8 de septiembre del mismo año; pues lo cierto es que se ha configurado una carencia actual de objeto, dado que el espíritu del artículo 317 de la ley 906 de 2004, protege la libertad de los detenidos, frente al estado de indefinición en que se pueden hallar dentro de un proceso penal y de ser juzgadas las personas en términos razonables, por ello establece unos términos perentorios y preclusivos en cada etapa del proceso.

Señala en la misma línea que cuando se llevó a cabo la audiencia por vencimiento de términos, ya había iniciado el juicio oral, por tanto, esa causal objetiva (#5 del art. 317 C.P.P.),

precluyó con el inicio del juicio, dando lugar a otra etapa, es decir, la que corresponde al numeral 6 del mismo art. 317 de la ley 906 de 2004.

Desmiente, por lo tanto, que se estén afectando los derechos fundamentales invocados por el actor pues no existen dilaciones injustificadas ante la ausencia de aplazamientos o retrasos injustificados y aún con las dificultades generadas por la emergencia sanitaria se ha cumplido con las diferentes etapas procesales e incluso los días 22 y 23 de octubre pasados por parte de la Fiscalía se trató de agotar la práctica probatoria a su cargo.

**5. Doctor ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE
FLOREZ, defensor:**

Refiere que solicitó libertad por vencimiento de términos el 28 de agosto de dos mil 2020, y la audiencia fue realizada el 10 de septiembre posterior, luego de la audiencia de juicio oral, programada inicialmente para los días 8 y 9 de septiembre de de 2020.

Que en la referida audiencia preliminar fue negada la solicitud elevada por él como defensor contractual del señor Orlando, principalmente porque ya había iniciado el juzgamiento, lo cual llevaba a concluir la preclusividad de las etapas procesales, dándose paso a esta posterior etapa con un nuevo término a descontar según el artículo 317 de la ley procesal penal. Decisión

confirmada el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Apoya en esa medida lo expuesto por su prohijado al señalar que no puede endilgársele el hecho de que la audiencia tuviera que ser reprogramada para una fecha posterior a la materialización de los días compensatorios del juez A quo, refiriéndose igualmente a los términos legales dentro de los cuales debió emitirse la decisión sobre la libertad, según el artículo 160 ibídem, es decir, tres días luego de haberse presentado la solicitud respectiva, lo que no se torna caprichoso sino que lo es en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y libertad de las personas.

En ese orden de ideas, señala que mucho menos la defensa fue la culpable de haberse fijado finalmente la diligencia para el 10 de septiembre, de acuerdo a lo decidido por el juez de instancia.

6. Dr. Jhon Edison Arias Rojas, apoderado de las víctimas:

Afirma que no le asiste razón al accionante, al pretender incoar esta acción por una supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la libertad y al

respecto; señala que su posibilidad como persona inmersa en una investigación penal, de reclamar la protección de sus prerrogativas, se cumplió en este caso al realizarse la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos el día 10 de septiembre de 2020, cuando el juez competente efectuó el estudio pertinente y decidió de manera negativa, lo cual en su momento fue impugnado y analizado en consecuencia por el Ad quem.

La Dra. ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO, Personera Municipal de La Ceja, no hizo alguna intervención en este particular.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La procedencia del mecanismo de amparo constitucional, está supeditado a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones judiciales.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el *artículo 86* de la *Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea

efectivo, por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta oportunidad, el señor Orlando de Jesús Ruíz Blandón, busca a través de la acción de tutela bajo estudio, se le otorgue la libertad por vencimiento de términos, pues en su criterio, el lapso de 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, venció antes de haberse iniciado la audiencia de juicio oral, solo que radicado el memorial para efectuar la audiencia donde se haría la petición pertinente, en razón a una solicitud de aplazamiento de la Fiscalía y disponibilidad de la judicatura fue realizada el 10 de septiembre de 2020, dos días después de haber iniciado el juicio, razón basilar para que el juez de control de garantías negara lo pedido bajo argumento de que a esa fecha - 10 de septiembre - la etapa procesal aludida ya había iniciado.

El artículo 30 de la Constitución Política en armonía con el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, consagró el mecanismo de habeas corpus como un *derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolonga ilegalmente*».

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2009, acerca de la prevalencia de la acción de habeas corpus, frente a la acción de tutela en asuntos donde se discute la ilegalidad de la privación de la libertad, señaló de manera puntual que *La acción de tutela no procede cuando para proteger el derecho puede invocarse el hábeas corpus*.

Y, así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, el 10 de septiembre de 2020, dentro del radicado T-720, en un asunto donde se pretendía discutir si el procesado permanecía válidamente privado de la libertad en el marco del numeral 5º del artículo 317 de la ley 906 de 2004, señaló:

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la tutela se torna improcedente cuando para proteger el derecho a la libertad toda vez se puede invocar el habeas corpus.

(...)

3.1. El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución dota la acción de tutela del presupuesto de subsidiariedad, como requisito para su procedencia, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los eventos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre otras, cuando para proteger el derecho pueda invocarse “el recurso” de hábeas corpus (num. 2º).

3.2. Varios instrumentos internacionales y en el ordenamiento interno la Carta Política (art. 30) y la Ley 1095 de 2006 (art. 1º) consagran el derecho fundamental al hábeas corpus, por tratarse de una garantía intangible y de aplicación inmediata, que resulta ser la más importante forma de protección de la libertad personal.

[2: de Derechos Humanos de 1948 (arts. 8º y 9º); de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (art. XXV); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 9º); sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 7º); y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988 (principio 32).] [3: 1095 de 2006, por la cual se reglamentó el artículo 30 de , define esta figura como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la

libertad personal cuando alguien es privado de aquélla con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente.][4: El artículo 4º de 137 de 1994, por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia, consagra el hábeas corpus como un derecho intangible.]

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 27.417, mayo 2 de . P. Yesid Ramírez Bastidas), acogiendo precedentes de la Corte Constitucional y los instrumentos internacionales referidos, efectuó una interpretación sistemática de esa acción sui generis, sintetizando como características principales las de ser cautelar, preferente, célere, impugnabile, controvertible, jurisdiccional, informal, breve y sumaria, sencilla, específica y eficaz. Igualmente, se precisó que la procedencia para la protección acontece ante la privación o la prolongación ilícitas de la libertad.

(...)

3.3. Así, la causal de improcedencia de la tutela ante la existencia de otra acción constitucional como el hábeas corpus aplica en aquellos eventos en los que el interesado privado de la libertad, creyendo estarlo ilegalmente, por sí o por interpuesta persona acude al amparo al considerar que esa garantía fundamental puede estar siendo vulnerada como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública. Acorde con la jurisprudencia de esta corporación en esos supuestos el amparo resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, pues el hábeas corpus es un medio idóneo y efectivo, aún más expedito que la tutela, para proteger la libertad, por ser el término de treinta y seis horas (arts. 30 Const. y 3.1. L. 1095 de 2006) más corto para resolver sobre lo pretendido.

[6: Ver, entre otras, T-839 de octubre 10 de 2002 y T-054 de enero 30 de 2003, ambas con ponencia de Álvaro Tafur Galvis.]

Bajo esos supuestos el amparo incoado no supera el presupuesto de subsidiariedad, como quiera que ese principio se encamina a “evitar que la acción de tutela llegue a desarticular el sistema jurídico, pues no debe olvidarse que el primer llamado a proteger los derechos fundamentales es el juez ordinario”. (subrayas y

negrillas fuera de texto original). [7: T-054 de 2003, previamente referida.]

Tal posición fue reiterada en providencia CC T707 de 2013, cuando indicó que:

[...] Así mismo y respecto al deber de agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6º numeral 2º lo siguiente: “La acción de tutela no procederá, cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus”. Al respecto vale la pena enfatizar que conforme a la sentencia T-527 de 2009: “la causal de improcedencia de la tutela ante la existencia de otra acción constitucional como el hábeas corpus aplica en aquellos eventos en los que el interesado privado de la libertad, creyendo estarlo ilegalmente, acude al amparo al considerar que esa garantía fundamental puede estar siendo vulnerada. Acorde con la jurisprudencia de esta corporación en esos supuestos el amparo resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, pues el hábeas corpus es un medio idóneo y efectivo, aún más expedito que la tutela, para proteger la libertad, por ser el término de treinta y seis horas (arts. 30 Const. y 3.1. L. 1095 de 2006) más corto para resolver sobre lo pretendido”.

En esta misma línea de pensamiento se destaca que si bien el habeas corpus es un mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad judicial, esta acción debe ser analizada y estudiada por el juez constitucional conforme a su espíritu teleológico. Lo anterior con el fin de evitar que el ejercicio de esta prerrogativa se convierta en un nuevo escenario de debate procesal, en el cual se pretenda discutir la legalidad de las medidas previamente adoptadas por las autoridades de conocimiento.

La existencia de otro medio de defensa apto para garantizar la protección de que se trata, hace improcedente la tutela solicitada.

En ese orden, en el caso a estudio no es posible el análisis sustancial de las decisiones adoptadas por los jueces de control de garantías en sus respectivas instancias en lo referente a

la petición de libertad por vencimiento de términos formulada en su momento por la defensa del señor Orlando de Jesús Ruíz Blandón, dado que, siendo la acción de habeas corpus el mecanismo idóneo para esgrimir las razones por las cuales considera el actor se halla privado de la libertad de manera ilegal, es a dicho escenario al cual debe acudir, más no a la acción de tutela, cuya naturaleza, según se ha recalcado, es subsidiaria.

Por lo tanto, es la declaratoria de improcedencia del trámite de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, dada la carente configuración de presupuestos específicos de procedencia de la acción y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA promovida por el ciudadano ORLANDO DE JESÚS RUÍZ BLANDÓN, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y la libertad; trámite al cual fueron vinculados por pasiva el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

DE LA CEJA, ANTIOQUIA, FISCALÍA 41 SECCIONAL de la misma localidad; Dr. ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE FLOREZ, defensor; Dra. ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO, Personera Municipal de La Ceja y el Dr. JOHN EDISON ARIAS ROJAS, apoderado de las víctimas. Lo anterior por lo expuesto en la considerativa de esta decisión.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Aprobación mediante correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Aprobación mediante correo electrónico
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Nº Interno : 2020-0992-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Orlando de Jesús Ruíz Blandón
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
de Rionegro y otros

Código de verificación:

**a05f098bd4a6affb35f5ca1b460198e40f59f60c2d7554c830d2d3bbb
0bf85ce**

Documento generado en 03/11/2020 10:00:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

No. Interno: 2020-0983-2
Accionante: TANIA JACKELILNE RUEDA NARVAEZ
Afectado: DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ CORTÉZ y YHORMAN FELIPE SÁNCHEZ OBANDO
Accionados: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 025

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado según acta No. 081

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal consignado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la doctora TANIA JACKELINE RUEDA NARVAEZ apodera judicial de los señores DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ CORTÉZ y YHORMAN FELIPE SÁNCHEZ OBANDO, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. HECHOS

Indicó la actora TANIA JACKELINE RUEDA NARVAEZ que el motivo que la llevó a entablar la presente acción constitucional, está fundamentado en que el Juzgado Tercero de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha dado respuesta a su derecho de petición elevado el 20 de junio de 2020, respecto a las constancias de extinción de la pena a favor de los señores Diego Alexander Narváez Cortés y Yhorman Felipe Sánchez Obando, la cual fue reiterada el pasado 7 de septiembre del corriente año.

Manifiesta la accionante, que a la fecha no se le ha dado respuesta a su derecho de petición y no se han expedido las certificaciones o constancias de la extinción de la pena, por lo que invoca el amparo del derecho fundamental solicitado y, como consecuencia, se ordene al accionado, dar respuesta de fondo a su pretensión.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, a través de oficio número 3565, informó a esta Corporación que en el expediente identificado con Rad. 2016A3-0323, ese Despacho le vigilaba a los condenados DIEGO ALEXANDER NARVAEZ CORTES Y YHORMAN FELIPE SANCHEZ OBANDO, una pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, que les fue impuesta en sentencia emitida el 24 de agosto de 2015, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, por el delito de CONCUSIÓN concediéndoles por parte del Juzgado Fallador la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de

1095 días, procediendo a suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, el 29 de agosto de 2015; exigiéndose para la misma la caución prendaria por valor de \$1`933.050.

En atención a la solicitud de extinción presentada a nombre de DIEGO ALEXANDER NARVAEZ CORTES Y YHORMAN FELIPE SANCHEZ OBANDO, ese Despacho procedió mediante decisiones emitidas el 28 de septiembre de 2020, a decretar la extinción de la pena, disponiendo comunicar dicha decisión a las autoridades que se les informó sobre la emisión de la sentencia condenatoria.

De igual manera informó que, la comunicación de las extinciones decretadas en favor de DIEGO ALEXANDER NARVAEZ CORTES Y YHORMAN FELIPE SANCHEZ OBANDO, así como los paz y salvos respectivos, es una función que le corresponde al Centro de Servicios de estos Juzgados. Asimismo, anexaron las decisiones mediante las cuales se decretó la extinción de la condena.

No obstante, el centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, haber sido vinculado a esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar si en efecto, se encuentra trasgredido el derecho fundamental de petición, impetrado por la actora TANIA JACKELINE RUEDA NARVAEZ, al no obtener respuesta acerca de las extinciones decretadas en favor de DIEGO ALEXANDER NARVAEZ CORTES Y YHORMAN FELIPE SANCHEZ OBANDO, que reclama ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así las cosas, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si se advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la actora la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la

jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 06 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: **ARTÍCULO 6.** *Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita”.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013³:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las

² Constitución Política de Colombia.

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la actora está encaminada a que se le brinde una respuesta por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, entidad ésta que, durante el trámite de la presente acción constitucional, resolvió su solicitud, mírese que mediante la respuesta que reposa dentro del plenario, se desprende que ha cesado la vulneración del derecho invocado, habida consideración que informaron que el pasado 28 de septiembre del corriente año, a través de los autos interlocutorios 2069 y 2070, de los cuales se allegó copia, decretaron la extinción de la pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN impuesta a DIEGO ALEXANDER NARVAEZ CORTEZ y YHORMAN FELIPE SÁNCHEZ OBANDO en sentencia emitida del 24 de agosto de 2015, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, por el delito de CONCUSIÓN y, a su vez, ordenaron la devolución de la caución depositada por los citados NARVAEZ CORTES y SANCHEZ OBANDO, para garantizar las obligaciones inherentes al subrogado de la

suspensión condicional de ejecución de la pena que les fue concedido, disponiendo también comunicar dicha decisión a las autoridades que se les informó sobre la emisión de la sentencia condenatoria.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, en virtud a que se emitió una respuesta de fondo, clara y oportuna a la pretensión de la actora, pierde su eficacia y razón de ser la acción de tutela, dado que, se itera, ha cesado la vulneración del derecho violentado.

Si bien, el despacho no se pronunció expresamente sobre la entrega a la petente, de copias de los oficios informando de la extinción de la pena, con el respectivo recibido, con destino a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia, lo cierto es que el pasado 28 de septiembre del corriente año, a través de los autos interlocutorios 2069 y 2070, de los cuales se allegó copia, decretaron la extinción de la pena y, a su vez, ordenaron la devolución de la caución depositada por los citados NARVAEZ CORTES y SANCHEZ OBANDO, disponiendo también comunicar dicha decisión a las autoridades que se les informó sobre la emisión de la sentencia condenatoria.

Conforme a lo anterior, al parecer el 28 de septiembre del año que discurre, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, remitió el formato de extinción de la pena a las autoridades que se les informó sobre la emisión de la sentencia condenatoria, pero no acreditó que hubiese sido enviado a la peticionaria, el auto que se así lo dispuso, ni el envío, con recibido, de esos formatos u oficios a esas autoridades, con lo cual violó el derecho de petición de la señora TANIA JACKELINE RUEDA NARVAEZ, el cual se amparará.

En consecuencia, se ordenará al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación

de esta sentencia, remita al correo electrónico de la parte accionante, copia de los autos interlocutorios 2069 y 2070 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual, el JUZGADO 3º DE EPMS DE ANTIOQUIA, decretó la extinción de la pena en favor de sus representados, así como copia los oficios o informes por medio de los cuales se comunicó la extinción de la pena a las autoridades correspondientes (con la constancia de recibido).

Por último, en vista que este trámite es público, se ordenará remitir copia de los informes y anexos que remitieron los accionados, al correo electrónico de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la señora TANIA JACKELINE RUEDA NARVAEZ, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, pues desde antes de la presentación de la demanda, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronunció acerca de la petición de copias elevada por la parte actora, por conducto de su CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO: SE AMPARA el derecho de petición. En consecuencia, se ordenará al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita al correo electrónico de la parte accionante,

copia de los autos interlocutorios 2069 y 2070 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual, el JUZGADO 3° DE EPMS DE ANTIOQUIA, decretó la extinción de la pena en favor de sus representados, así como copia los oficios o informes por medio de los cuales se comunicó la extinción de la pena a las autoridades correspondientes (con la constancia de recibido).

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

CUARTO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0882-4.
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Incidentista : Judith María Bohórquez Manjarrez
Incidentado : Unidad Administrativa Especial Para
La Atención y Reparación Integral a
las Víctimas.
Decisión : Confirma sanción objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha.
Acta N° 099

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, *tres (03) días* de arresto y multa equivalente a cinco (05) *S.M.L.M.V.*, al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de la señora JUDITH MARÍA BOHORQUEZ MANJARREZ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela proferida el 19 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, amparó el derecho fundamental de petición de la señora Judith María Bohórquez Manjarrez y, en consecuencia ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,

...SEGUNDO: Que, en el término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, le conteste de forma clara y de fondo a la señora JUDITH MARÍA BOHÓRQUEZ MANJARREZ(c.c 39.031.089) la petición presentada el 12 de marzo de 2020.

A través de memorial del 11 de septiembre de 2020, señaló la accionante que hasta esa fecha aún no se le notificaba el respectivo acto administrativo por parte de la Unidad para las víctimas en el sentido de indicarle si tendría derecho a la reparación administrativa que había solicitado en la petición del mes de marzo. En ese orden, procedió el *A quo* el 17 de septiembre siguiente a dar apertura al incidente de desacato en contra el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, concediéndole un término de *tres (3) días* para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, guardó silencio.

En tales circunstancias, y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, decidió sancionar al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director

General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con tres días de arresto y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esta sede jurisdiccional de consulta, fue contactada la señora Judith María Bohórquez Manjarrez a fin de establecer si persistía la actitud omisiva de la entidad accionada, quien vía WhatsApp (número celular 314 741 65 83), allegó copia de la Resolución No 04102019-712921 del 9 de octubre de 2020, acto administrativo que resolvió de manera positiva su solicitud de reparación integral frente a las personas de su núcleo familiar por quienes elevó su petición resarcitoria, en total cuatro, y de los porcentajes que legalmente les corresponde la respectiva indemnización.

De igual manera se le indicó, por no contar dichas personas con una condición que ameritara su atención de manera anticipada, les sería implementado el método técnico de priorización

... que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma estableció que el método técnico de priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto, indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año

inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en

verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Ahora, según el documento allegado por la señora *Judith María Bohórquez Manjarrez*, su petición presentada el 12 de marzo de 2020, ya obtuvo, aunque de manera extemporánea, una respuesta de fondo por parte de la administración, indicándole a la interesada que sí tendría derecho a la reparación integral que viene reclamando por unos miembros de su núcleo familiar y el tiempo razonable en que podría acceder al resarcimiento de los daños causados por el conflicto armado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

interno.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada cumplió la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató, teniendo en cuenta que la misma consistía en contestar de forma clara y de fondo a la señora JUDITH MARÍA BOHÓRQUEZ MANJARREZ la petición presentada por ella el 12 de marzo de 2020.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que el ente accionado, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, más concretamente su representante legal, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de la señora JUDITH MARÍA BOHÓRQUEZ

MANJARREZ; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Aprueba mediante correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Aprueba mediante correo electrónico
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**207aefa7834a4b69799be8886c61d825868df9cb2d09630ac921b5f2b81c5
ad3**

N° Interno : 2020-0882-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Incidentista : Judith María Bohórquez Manjarrez
Incidentado : Unidad Administrativa Especial Para La
Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Documento generado en 04/11/2020 04:48:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CUI	055916100343201480008 (2017-0313)
N. I.	2020-1002-3
CONDENADO	JHON JAIRO RIVAS LEZCANO
DELITO	ACTO SEXUAL VIOLENTO
ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
DECISIÓN	CONFIRMA

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
(Aprobado con acta 145 de la fecha)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **JHON JAIRO RIVAS LEZCANO** contra el auto interlocutorio proferido por el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, resolvió una solicitud de redención de pena.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA:

El 8 de junio de 2017, en el proceso con radicado 05-591- 60-00-343-2014-80008, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario condenó al señor **JOHN JAIRO RIVAS LEZCANO**, a cien (100) meses de prisión, por el delito de acto sexual violento.

El juzgado que ejecuta la pena, en auto de 9 de septiembre de 2019, de acuerdo a la documentación anexa y permitida por el artículo 101 de la ley 65 de 1993, redimió a favor del sentenciado 428 de días de la pena que se encuentra purgando, con base en 6864 horas de trabajo intramuros acreditados.

Dado que contra dicha decisión el condenado, el 21 de octubre de 2019, interpuso los recursos ordinarios, mediante auto de 10 de febrero de 2020, la primera instancia, se mantuvo en lo resuelto, pues, planteó que la redención efectuada corresponde a la documentación pertinente arribada por la Directora de la Cárcel Municipal de Puerto Triunfo, con la respectiva calificación de actividades y conducta.

Adujo que no es una decisión caprichosa, sino sujeta a los lineamientos normativos que regulan la materia, sin que se observe el yerro esgrimido que conduzca a dejar sin efecto el auto refutado.

Afirma que no hay certificados de cómputos pendientes de ser redimidos; menos puede pretender el condenado redimir horas de estudio y/o enseñanza que no está certificada por el penal, pues no se sule con la copia de una certificación, sin firma, que adjuntó al escrito, ya que se requiere de un documento formal y reglamentario emitido por la entidad carcelaria, con su respectiva evaluación y calificación de conducta.

En esa oportunidad, redimió un total de 52.5 días de la pena, por las 258 horas de estudio y las 248 horas de enseñanza intramuros, y concedió la apelación ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Para lo que interesa, como se anticipó, la apelación interpuesta el 21 de octubre de 2019, contra el auto 3144 de 9 de septiembre de 2019, se contrae a que presuntamente no se tuvieron en cuenta todas las actividades de redención realizadas en la cárcel municipal de Puerto Triunfo, Antioquia.

Señala el apelante que, en la Cárcel Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, terminó sus estudios de maestría en educación, y realizó

una tecnología en Negocios Internacionales en el SENA; además de dos maestrías virtuales con la Universidad Isabel I de España, y varios diplomados y cursos; sin tener en cuenta esas horas de estudio para ser redimidas.

Indica que solo le están redimiendo horas de trabajo, lo cual constituye un error, pues no se están evaluando los soportes de estudios por él realizados.

Resalta que la Cárcel no lleva un registro del plan ocupacional de actividades de redención de las personas privadas de la libertad; por ello, no es posible realizar las respectivas redenciones. Los secretarios de gobierno y el acompañamiento de los dragoneantes pueden dar fe de la realización de las actividades.

Solicita que se revoque la decisión, al no estar completa y adecuada frente a las actividades de redención, que por estudio realizó en los 4 años de prisión en la Cárcel Municipal de Puerto Triunfo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

De entrada, precítese que si bien con auto de 10 de febrero de 2020, se concedió la apelación propuesta al interlocutorio de 9 de septiembre de 2019; el proceso sólo llegó al despacho del magistrado sustanciador hasta el 23 de octubre de 2020, para resolver, en segunda instancia, la controversia.

El marco normativo que habilita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene su origen, en el caso concreto, en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, que regula las condiciones que debe atender el penado para obtener la redención de su pena. Dispone el aludido precepto que:

*“...El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, **deberá tener en cuenta***

la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación...

El legislador estableció diversas actividades que pueden realizarse para ser contabilizadas con ese propósito, dentro de las cuales se encuentra el estudio y enseñanza; que al tenor del artículo 94 del Código Penitenciario y Carcelario, consistirá en el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior.

De igual manera, el artículo 95 de la ley 65 de 1993, estipula que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena, cuya evaluación y certificación será en iguales términos del artículo 81 *ibídem*; esto es, que **en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director, el cual certificará las jornadas de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento que se establezcan al respecto.**

En cuanto a los programas de estudio, la Resolución 3190 de 23 de octubre de 2013, "*Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, **modifica la resolución 2392 de 2006** y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009*"; establece claramente que la educación formal es aquella que se imparte por instituciones educativas en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducentes a grados y títulos, ofertada en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), que se atenderá conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley

115 de 1994, en cuanto a que la educación para la Rehabilitación Social "exige procesos pedagógicos acordes con la situación de existencia del sujeto. Por tanto, los planes y programas que se adelanten en los establecimientos carcelarios obedecerán a las orientaciones y disposiciones contenidas en el conjunto de normas que regulan lo educativo, incluyendo las directrices que sobre la particular fija el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de sus disposiciones legales internas".

En ese orden, solo el INPEC, como entidad encargada de la administración y control de los establecimientos de reclusión, es la competente para determinar los estudios válidos para evaluación y certificación de tiempo con miras a redención de pena.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro del radicado 13.310, de 5 de junio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar, especificó:

*"La permanencia en reclusión es un hecho material cuyo reconocimiento no se encuentra atado a ninguna condición especial adicional. **El otorgamiento de redención de pena por trabajo o estudio, por el contrario, no surge de manera automática de un certificado que haga constar la dedicación del recluso a una cualquiera de dichas actividades. Se requiere que previamente la labor haya sido determinada por el Inpec y, además, la evaluación o control del trabajo por parte de la misma entidad.***

Y los anteriores requisitos no pueden ser desconocidos en ningún caso. Por lo tanto, cuando el sitio de reclusión no ha sido un centro carcelario bajo el control directo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el trabajo o estudio apto para redimir pena está sometido a iguales reglas, las cuales deben cumplirse como condición previa para acceder al descuento de pena correspondiente.

El sentenciado **JHON JAIRO RIVAS LEZCANO**, pretende que sean tenidos en cuenta, para redención de pena, los tiempos que adelantó de estudio en maestría en educación y tecnología en negocios internacionales con el SENA; dos maestrías virtuales con la Universidad Isabel I de España, en administración de empresas y dirección comercial y márketing; dos especializaciones con la

misma universidad en coaching y programación neurolingüística (PNL); además de varios diplomados y cursos.

Se observa que los certificados allegados por el condenado, con ese propósito de redención, carecen de las exigencias de los artículos 81, 94, 95 y 101 de la ley 65 de 1993; además de los parámetros de la Resolución 3190 de 23 de octubre de 2013; pues no hacen parte de los planes y programas de estudio determinadas por el INPEC, con ese fin resocializador y rehabilitador.

Tampoco obra certificación de las jornadas de estudio de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento, como lo exige el legislador, por parte de la junta o comité evaluador, o en su defecto, por el director del establecimiento de reclusión.

En consecuencia, el reproche del censor no encuentra acogida, por cuanto se observa que los certificados a los que hace referencia en la apelación, no satisfacen los requerimientos normativos relacionados, para acceder a la redención por estudio; por ende, no podían ser objeto de cómputo por parte del juzgador para efectos de determinar la totalidad de la pena cumplida; decisión que, dicho sea de paso, es compatible con el ordenamiento jurídico.

En esa medida, de acoger los planteamientos del apelante, pese a las deficiencias advertidas, incurriría el juez ejecutor en el ejercicio ilegal de su función, que le exige ponderar los respectivos soportes emitidos por parte del establecimiento penitenciario con miras a determinar si realmente se ha configurado el motivo para la redención de pena.

En consecuencia, será confirmada la decisión de primera instancia, en cuanto que no es dable redimir la pena por estudio, derivado de los certificados aportados por el condenado, sin la satisfacción de

los condicionamientos legales, que son de carácter imperativo, y, por lo mismo, insoslayables.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE el auto 3144 de 9 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en lo referente a no redimir pena por estudio, debido a la falta de documentación idónea para tal efecto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente a las partes, **SIGNIFICÁNDOLES** que contra el mismo no procede ningún recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

CUI	055916100343201480008 (2017-0313)
N. I.	2020-1002-3
CONDENADO	JHON JAIRO RIVAS LEZCANO
DELITO	ACTO SEXUAL VIOLENTO
ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
DECISIÓN	CONFIRMA

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1d4c6d3966dc837ff754b5064f9dd530b26476ba7ff38bccaba3ce783bff9

Documento generado en 04/11/2020 04:19:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: PROYECTO AUTO PENAL RAD. 2020-1002-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 4/11/2020 4:02 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 15:26

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO AUTO PENAL RAD. 2020-1002-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con auto Rad. 2020-1002-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 3:20 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO AUTO PENAL RAD. 2020-1002-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 8:22

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: Fwd: PROYECTO AUTO PENAL RAD. 2020-1002-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, November 3, 2020 8:09:16 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO AUTO PENAL RAD. 2020-1002-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al proceso en carpeta OneDrive del TSA  [2020-1002-3](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de proceso penal con persona privada de la libertad.

Se adjunta 2 archivos y 1 link.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO AUTO PENAL RAD. 2020-1002-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/11/2020 10:52 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con el proyecto de auto penal de ejecución de penas que confirma la decisión de primera instancia dentro del radicado 2020-1002-3

Atte: René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 8:09

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO AUTO PENAL RAD. 2020-1002-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al proceso en carpeta OneDrive del TSA  [2020-1002-3](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de proceso penal con persona privada de la libertad.

Se adjunta 2 archivos y 1 link.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS